



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09702-2005-PA/TC
SAN MARTÍN
LUIS PORFIRIO DEL ÁGUILA PANDURO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Porfirio del Águila Panduro contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 96, su fecha 22 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Instituto Nacional Penitenciario; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º 192-96-INPE-CR-P, que lo cesa por la causal de excedencia; así como la Resolución N.º 311-96-INPE-CR-P, de fecha 18 de setiembre de 1996, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la primera resolución; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**